



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO NIEGA SOLICITUD REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA							
FECHA	QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00094	00
DEMANDANTE	HUMBERTO ALONSO RESTREPO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El apoderado de la demandante, solicita se re programe la audiencia pública fijada para el próximo 24 de febrero de los corrientes, argumentando que en otro despacho judicial y con antelación a la decisión proferida en el presente asunto, se fijó audiencia conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.A., en la cual es requerida la presencia del médico JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS.

Como respaldo a su pedimento, el abogado arrió al plenario, copia simple de del auto que había fijado la fecha a la que se hace referencia párrafo anterior. (fl. 1621 - 1622).

Bien, al revisar las probanzas allegadas se advierte que cursa en el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 05001310501320190073700 y que dentro del aludido proceso se programó fecha para la celebración de audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de trámite y de juzgamiento para el día 24 de febrero de 2023 a las 9:00 A.M.; sin embargo el Despacho negará la solicitud de reprogramación de la audiencia programada por éste Juzgado, en razón a lo siguiente:

Desde el 23 de noviembre de 2022, este Juzgado mediante auto publicado por estados del día 24 del mismo mes y año programó audiencia pública de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.A.; fecha para cual, el apoderado judicial de la parte actora, ya tenía conocimiento de las diligencias programadas por el Juzgado 13 Laboral de Oralidad de Medellín, adicionalmente esta audiencia inicia a las 8 am y la otra es a las 9 am.

Sin embargo, tan sólo el día de hoy expone dicha eventualidad; cuando ya se tiene programada la agenda del Despacho a futuro y en caso de accederse a una reprogramación se vulneraría gravante el derecho a la seguridad social del actor, en tanto, ya no se cuenta con fecha cercanas para resolver la cuestión litigiosa encomendada y que va íntimamente ligada al mínimo vital y la vida digna del demandante.

Así las cosas, el Despacho da por insuficientes los argumentos expuestos para formular la solicitud de reprogramación y en consecuencia, denegará la misma.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f4fba8f6edc64d2f82f2131d7fca4d44699ae3bc876c91afcd69bf4e516b1d**

Documento generado en 15/02/2023 12:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>